



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0097/2025

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO
ASENCIOS, representado por NORMA
PARDO ASENCIOS-HERMANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich emitieron fundamentos de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Omar Espinoza Castromonte, abogado de don Rigoberto Mavilon Pardo Asencios, contra la resolución de fecha 14 de octubre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2022, don Norma Pardo Asencios interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Rigoberto Mavilon Pardo Asencios² contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Calderón Lorenzo, Flores León y Quiroz Laguna, y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Neyra Flores. Se denuncia la vulneración los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 92, de fecha 29 de enero de 2015³, en el extremo que condenó a don Rigoberto Mavilon Pardo Asencios a catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado con ferocidad y con alevosía en grado de tentativa en agravio de Francisco Pardo Esparza; (ii) la resolución suprema de fecha 7 de junio de 2016⁴, en el extremo que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia en el extremo que lo condenó por el delito de homicidio calificado con alevosía en grado de tentativa en agravio de

¹ Fojas 95 del expediente.

² Fojas 6 del expediente.

³ Fojas 24 del expediente.

⁴ Fojas 17 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO
ASENCIOS, representado por NORMA
PARDO ASENCIOS-HERMANA

Francisco Pardo Esparza, y haber nulidad en el extremo de la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa⁵. Asimismo, solicita que se ordene la excarcelación del favorecido y un nuevo juzgamiento.

La recurrente refiere que el favorecido fue condenado a catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado con ferocidad y con alevosía en grado de tentativa en agravio de Francisco Pardo Esparza. Interpuesto el recurso de nulidad, la Sala suprema lo absolvió del delito de homicidio calificado con ferocidad en grado de tentativa en agravio de Francisco Pardo Esparza, y declaró no haber nulidad en cuanto a la condena por el delito de homicidio calificado con alevosía en grado de tentativa en agravio de Francisco Pardo Esparza, revocó el extremo de la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa de la libertad.

Sostiene que, en la sentencia condenatoria no se motivó el móvil del delito imputado. Agrega que la Sala suprema penal demandada consideró que el móvil del favorecido fue apoderarse de las cabezas de ganado, propósito que ni él ni sus coprocesados lograron, debido a la aparición de un vehículo que hizo que huyeran del lugar de los hechos. Además, la citada Sala advirtió la inexistencia del móvil del delito en grado de tentativa y consideró que ni el agraviado (proceso penal) ni los demás testigos se refirieron al robo de ganado. Asimismo, a consideración de la referida Sala los hechos materia de juzgamiento configurarían el apoderamiento de las cabezas de ganado en grado de tentativa. Sin embargo, tales hechos no podrían adecuarse en grado de tentativa. En ese sentido, los hechos no podrían adecuarse al delito de homicidio calificado en grado de tentativa, sino como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo de ganado en grado de tentativa.

Asevera que la resolución suprema en cuestión motiva de forma aparente el móvil del delito, que sería el apoderamiento de los ganados con arma de fuego y lesiones contra la vida, el cuerpo y la salud conforme a lo previsto en el artículo 189-C del Código Penal.

Afirma que los hechos se adecúan al delito de robo de ganado en grado de tentativa, por lo que el favorecido no debió ser condenado por el delito contra vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado. Por tanto, las sentencias condenatorias resultan nulas. Aduce que, en relación con el artículo 189-C del Código Penal (robo de ganado) y los

⁵ Expediente 00077-2010-0-1901-SP-PE-01 / Recurso Nulidad 846-2015/HUÁNUCO.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO
ASENCIOS, representado por NORMA
PARDO ASENCIOS-HERMANA

hechos atribuidos considerados por la Sala suprema penal, el delito que habría cometido el favorecido sería robo de ganado con lesión y arma de fuego, y no de manera errónea como homicidio calificado como consideró.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 5 de febrero de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁷ solicita que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, señala que la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la calificación penal de una determinada conducta, así como la determinación de los niveles o tipos de participación penal son competencias exclusivas de la judicatura penal, y no de la judicatura constitucional.

Agrega que el proceso constitucional no puede constituir una tercera instancia para controvertir decisiones judiciales, puesto que no es atribución del juez constitucional subrogar al juez penal en temas propios de su competencia, tales como la determinación de la responsabilidad penal del acusado, o la alegada vulneración del principio de legalidad por erróneo juicio de tipicidad o el juicio de subsunción para expedición de las cuestionadas sentencias condenatorias. Por tanto, la restricción de la libertad del favorecido resulta legítima porque se acreditó su responsabilidad penal respecto a los hechos imputados en relación con el delito imputado. Añade que se advierte de la revisión de la resolución suprema que se desarrolla los motivos por los cuales los hechos se subsumen dentro del tipo penal de homicidio calificado en grado de tentativa, por lo que fue condenado. Además, se pronunció respecto a cada uno de los agravios contenidos en el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia condenatoria. Por tanto, no se vulneraron los derechos invocados en la demanda.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 23 de setiembre de 2022⁸, declara improcedente la demanda, al considerar que la judicatura constitucional no es la vía en la que se pueda emitir algún pronunciamiento tendiente a determinar la responsabilidad penal del favorecido, ni para calificar el tipo penal en el que hubiera incurrido o para valorar las pruebas, puesto que esta labor le corresponde de manera exclusiva a la judicatura penal ordinaria. Considera también que las sentencias condenatorias fueron debidamente motivadas

⁶ Fojas 51 del expediente.

⁷ Fojas 58 del expediente.

⁸ Fojas 66 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO
ASENCIOS, representado por NORMA
PARDO ASENCIOS-HERMANA

puesto que se analizó la agravante imputada, para lo cual se conceptualizó la ferocidad con la que habría actuado el favorecido, y que se analizó la imputación realizada por el Ministerio Público respecto a la ferocidad, la cual, si bien se desvirtuó, se estableció el móvil del robo que cometió, esto es, robar ganado. En tal sentido, la Sala suprema demandada declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria respecto al extremo de la ferocidad en grado de tentativa, y redujo la pena a doce años de pena privativa de la libertad.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 92, de fecha 29 de enero de 2015, en el extremo que condenó a don Rigoberto Mavilon Pardo Asencios a catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado con ferocidad y con alevosía en grado de tentativa en agravio de Francisco Pardo Esparza; (ii) la resolución suprema de fecha 7 de junio de 2016, en el extremo que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia en el extremo que lo condenó por el delito de homicidio calificado con alevosía en grado de tentativa en agravio de Francisco Pardo Esparza, y haber nulidad en el extremo de la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa⁹. Asimismo, solicita que se ordene la excarcelación del favorecido y un nuevo juzgamiento.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer

⁹ Expediente 00077-2010-0-1901-SP-PE-01 / Recurso Nulidad 846-2015/HUÁNUCO.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO
ASENCIOS, representado por NORMA
PARDO ASENCIOS-HERMANA

tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la competencia para proceder a la apreciación de los hechos y la valoración de pruebas y su suficiencia, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la determinación de la responsabilidad le compete a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigativas y de valoración de pruebas.
5. La recurrente alega en un extremo de la demanda que la Sala suprema penal demandada consideró que el móvil del favorecido fue apoderarse de las cabezas de ganado, propósito que ni él ni sus coprocesados lograron. Además, advirtió la inexistencia del móvil del delito en grado de tentativa, y consideró que ni el agraviado (proceso penal) ni los demás testigos jamás se refirieron al robo de ganado. Asimismo, los hechos configurarían el apoderamiento de las cabezas de ganado en grado de tentativa. Sin embargo, los hechos no podrían adecuarse en grado de tentativa. En ese sentido, los hechos no podrían adecuarse al delito de homicidio calificado en grado de tentativa, sino como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo de ganados en grado de tentativa. Asevera que la resolución suprema motiva de forma aparente el móvil del delito, que sería el apoderamiento de los ganados con arma de fuego y lesiones contra la vida, el cuerpo y la salud conforme a lo previsto en el artículo 189-C del Código Penal. Afirma que sí los hechos se adecúan al delito de robo de ganado en grado de tentativa, no se debió condenar al favorecido por el delito contra vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado. Aduce que en relación al artículo 189-C del Código Penal (robo de ganado), y a los hechos atribuidos considerados por la Sala suprema penal el delito que habría cometido el favorecido sería robo de ganado con lesión y arma de fuego, y no de manera errónea como homicidio calificado como lo consideró.
6. Al respecto, este Tribunal aprecia que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la subsunción de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO
ASENCIOS, representado por NORMA
PARDO ASENCIOS-HERMANA

conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito. En tal sentido, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
9. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...). pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)¹⁰.

10. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular¹¹. En la misma línea, este Tribunal también ha dicho que

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC.

¹¹ Sentencia emitida en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO
ASENCIOS, representado por NORMA
PARDO ASENCIOS-HERMANA

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales¹².

11. En el presente caso, se aprecia del subnumeral 5.3.3 Responsabilidad del acusado: del subnumeral 5.3 Subsunción Típica y Determinación de la Responsabilidad Penal del Acusado: del considerando V ANÁLISIS DE LOS HECHOS, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL de sentencia, Resolución 92, de fecha 29 de enero de 2015, que se consideró:

V ANÁLISIS DE LOS HECHOS, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

(...)

5.3 SUBSUNCIÓN TÍPICA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:

(...)

5.3.3 Responsabilidad del acusado:

(...) si bien a única prueba que vincula al acusado Rigoberto Mavilon Pardo Asencios, con el delito materia de investigación, es la propia declaración del agraviado Francisco Pardo Esparza, quien a unas horas de sucedidos los hechos conforme quedó plasmada en el Acta de Entrevista del día 24 de diciembre del 2009 a las 20:13 horas y a lo largo del proceso tanto a nivel preliminar como judicial ha sostenido “Que siendo las 19:05 horas del día 24 de diciembre del 2009, su persona se encontraba en compañía de Marcial Hurtado Espinoza, con quien vio del distrito de Piura, arreando cinco animales, dos de los cuales le pertenecían a su persona y el resto a Marcial Hurtado Espinoza, y cuando estaban llegando al camino de Herradura de Molinoragra, la persona de Marcial Hurtado realizó una llamada telefónica en donde decía “ya estamos viniendo” y en eso apareció una moto de color rojo de características RTM, quienes venían conduciendo eran Rene Espinoza y Mavilon Pardo Asencios, siendo que llegaron dos motos, una detrás de la otra, en la primer moto venían Mavilon Pardo y Rene Espinoza, y en la segunda moto venían Hernán Pardo y Mario Espinoza, y al pasar las motos, de un momento a otro se apersonó Mateo Espinoza Haro, quien le dijo “Hola estas yendo a Haucaybamba”, y en eso sacó su pistola y le disparó varias veces, impactándole tres disparos, por lo que se aventó por la acequia, viendo que le disparaban mas de veinte veces, y luego de ello se fueron del lugar, y al ver pasar una camioneta se tiró a la carretera y fue trasladado a la posta, precisando que los que le dispararon

¹² Sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO
ASENCIOS, representado por NORMA
PARDO ASENCIOS-HERMANA

fueron Rene Espinoza Haro, Mateo Espinoza Haro, Hernán Pardo Asencios y la persona de Mavilon Pardo Asencios estaba esperando más arriba del camino (...) en el mismo sentido se tiene la declaración del testigo presencial de los hechos Marcial Hurtado Espinoza, quien señaló “que del día 24 de diciembre del 2009 siendo aproximadamente las siete y media de la noche se encontraba caminando con dirección a Huacaybamba y venía en compañía de Francisco Pardo Esparza y cuando estaban subiendo por la curva se percató que bajó una persona y estaba tirando piedra a sus animales para que suban y en la carretera habló, era Mateo Haro saludando a Francisco con el término “Hola borracho” y Francisco le contestó “Hola Mateo ya has salido” y en ese momento dispararon no se percató quien disparó ya que solo escuchó los disparos, luego se escapó” relato que si bien no describe la presencia del acusado en el lugar de los hechos, sin embargo ello no quiere decir lo contrario, dado que es lo único que dicho testigo pudo apreciar; siendo que más por el contrario su testimonial acredita las circunstancias en las cuales se dio el atentado en contra de la vida del agraviado, por lo cual el colegiado considera que esta garantía de certeza se ve plenamente satisfecha (...) el colegiado considera que también se ve satisfecha, en mérito a que la incriminación en contra del acusado se ha mantenido incólume a lo largo del proceso (...) obra un documento denominado declaración jurada suscrita por el agraviado Francisco Pardo Esparza, mediante la cual señala que el acusado Rigoberto Mavilon Pardo Asencios se encontraba presente en el lugar donde se produjo el atentado en su contra, y que lo sindicó por insinuación de Yaner Espinoza Haro hermana de Mateo Espinoza Haro, quien le dijo que dicho acusado también había intervenido en los hechos, sin embargo tal declaración jurada, es descartada de plano por este colegiado, dado a que la sindicación contra el acusado se hizo a un par de horas de sucedidos los hechos, y que el agraviado no ha concurrido al juicio oral a afectos de cambiar su versión,; asimismo se debe tener en consideración el vínculo familiar existente entre la víctima y el ahora acusado, en razón a que a ambos los une el vínculo familiar de ser primos por parte de padre, lo que en definitiva ha condicionado el supuesto cambio de versión del agraviado, siendo así el colegiado considera que esta última garantía de certeza se ve plenamente satisfecha y estando a ello la incriminación del agraviado es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado presente, quien si bien durante el juicio oral ha sostenido su inocencia aduciendo que el día 24 de diciembre luego de almorzar se fue a Chichipón, a traer choclo y se encontró con unos amigos para que celebren su navidad encontrándose con Nelvin Gómez Herrera, quedándose hasta las seis de la tarde y luego se fue a beber licor en la cantidad de Fidencia; quedándose a dormir en la casa de Nelvin Gómez Herrera, hasta el día siguiente; siendo que es falso que se haya reunido con su hermano Hernán Pardo Asencios en el local municipal el día veinticuatro, sin embargo el Colegiado considera que se debe resaltar que si bien el acusado ha negado la circunstancia de que una persona haya estado en el local comunal de Rondobamba en la noche de sucedidos los hechos, sin embargo su hermano Hernán Pardo Asencios, al rendir su manifestación policial sostuvo que el día 24 de diciembre del 2009, a las 19:05 horas, se encontraba en el local Municipal de Rondobamba en compañía del Alcalde Víctor Acuña Albújar, con el teniente Gobernador Walter Asencios Melgarejo, el Secretario Ailer Olórtegui Gonzales y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO
ASENCIOS, representado por NORMA
PARDO ASENCIOS-HERMANA

señor Alejandro Vega, en razón a que había un baile, habiéndose quedado desde las seis de la tarde del día 24 de diciembre del 2009, hasta las cuatro de la mañana del día siguiente, y que libó licor con su hermano Mavilon en el local Municipal, y que con este almorzó y luego su hermano Mavilon se fue a Chichipón a traer choclo y cuando regresó se fueron a la fiesta del local Municipal y su hermano se retiró a la cuatro y media de la mañana”; es de apreciar que entre las versiones de ambos existe una seria contradicción que lo único que hace es quitarle contundencia y credibilidad a lo dicho por el acusado presente; siendo así y dado el análisis anterior sus aseveraciones son tomadas como argumentos de defensa.

En esta línea de razonamiento ha quedado acreditado que el acusado presente Rigoberto Mavilon Pardo Asencios, participó como “campana” en el atentado contra la vida del agraviado Francisco Pardo Esparza, debiéndose precisar que dicha conducta se encuadra dentro del tipo penal acusado, dado a que se advierte una decisión común de acabar con la vida del acusado, la ejecución de dicha decisión se ha dado cuando el acusado presente condujo la motocicleta acompañado de René Espinoza Haro quien sería una de las personas que disparó en contra del agraviado, dándose una división de roles correspondiéndole al acusado presente, conforme ya se indicó ser “campana” y facilitar la huida de sus coprocesados a bordo de la motocicleta que su persona conducía, asimismo se advierte que las agravantes acusadas han quedado debidamente han quedao debidamente acreditadas dado a que la gran crueldad se aprecia en el hecho de disparar mas de veinte veces sobre el agraviado, y la alevosía dado el estado de indefensión del mismo, ya que la agresión se produjo intempestivamente, incluso luego de un saludo cordial por parte de la víctima y su agresor; asimismo el grado de consumación del ilícito quedo en tentativa, pero cabe indicar que de las acciones probadas se tiene que los agresores tenían la plena intención de acabar con la vida del agraviado y ello se demuestra con los múltiples disparos que realizaron, de los cuales, si bien solo los tres impactaron en el cuerpo del agraviado, y que dada la pronta atención y medida y su posterior evacuación no conllevaron a que el agraviado muera a consecuencia de los mismos.

12. En los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la resolución suprema de fecha 7 de junio de 2016, se aprecia que se consideró:

Quinto. Que el Ministerio Público fundamentó la ferocidad en el presente caso, señalando que Rigoberto Mavilon Pardo Asencios, Hernán Pardo Asencios y Mateo Espinoza Haro intentaron matar a Francisco Pardo Esparza valiéndose para ello de su superioridad física, y al portar armas de fuego sin mediar causa alguna dispararon contra el agraviado; sobre ello cabe manifestar, que sin bien consideramos que el supuesto aludido es uno de ferocidad, creemos que es forzado darle ese contenido motivacional a la acción de los encausados, pues de lo actuado, se desprende, como una interpretación más realista y ajustada a los hechos, que el móvil que impulsó su acción fue el de apoderarse de las cabezas de ganado, propósito que el encausado y los demás malhechores no consiguieron debido a la aparición de un vehículo que hizo que huyan del lugar, dejándolo mal herido cuando su intención fue matarlo y robar el ganado lo cual, si bien no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO
ASENCIOS, representado por NORMA
PARDO ASENCIOS-HERMANA

justifica, desde ningún aspecto, que se atrevieran a dispararle ello se centra en el contexto del intento de homicidio y su motivación, en el ámbito del robo, que si bien, como se recalca, no justifica el intento de homicidio, no lo ubica en el ámbito de la ferocidad por lo tanto se le debe absolver en ese extremo.

Sexto. Que esta debidamente acreditado en autos la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía así como la responsabilidad penal del encausado Rigoberto Mavilon Pardo Asencios, en mérito a la sindicación del agraviado Francisco Pardo Esparza, así como de los testigos, Marcial Hurtado Espinoza y Laslo Espinoza Haro, quedando plenamente acreditada la comisión del delito: no obstante al ser salvado el agraviado mediante una intervención quirúrgica, la conducta del encausado es sancionada en grado de tentativa, previsto en el artículo 16º del mismo cuerpo normativo; lo cual se encuentra debidamente acreditado con la hoja de consulta externa H.C. 111-282 (...) el cual consignó como diagnóstico final : “perforación vesical, intestinal ocasionado por proyectil de arma de fuego y requirió atención facultativa e incapacidad médico legal de 10 x 50 días; así como la historia clínica respectiva (...)

Séptimo. Que en cuanto a los agravios interpuestos por el encausado respecto a que el agraviado ha brindado versiones contradictorias e incoherentes; éste ha sido coherente y persistente al sindicarlo tajantemente tal como se aprecia del acta de entrevista (...) en presencia del Fiscal, a nivel preliminar (...) así como a nivel de instrucción (...) señaló que el día de los hechos fue interceptado por cuatri sujetos que se desplazaban en dos motocicletas una de ellas de color rojo marca RTM cuando se encontraba arreando su ganado en compañía de Marcial Hurtado Espinoza identificando a sus agresores y señaló que el encausado cumplía la función de “campana”, mientras los demás lo abatían a disparos, por lo que sufrió impactos de bala en diferentes partes de su cuerpo consiguiendo esconderse en una acequia y fue socorrido y llevado al hospital; que si bien el agraviado no asistió a juicio oral sus imputaciones cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Octavo. Respecto a que no se ha establecido un móvil que haya determinado la decisión de acabar con la vida del agraviado; se tiene que el móvil fue el de robar ganado, por ello intentaron matarlo, propósito que no lograron concretar debido a la oportuna aparición de un vehículo que fue confundido por los asaltantes como una unidad policial; referente a que el Testigo Marcial Hurtado Espinoza, ofreció una versión distinta de los hechos a la proporcionada por el agraviado, éste (...) manifestó que se encontraba con el agraviado arreando al ganado apareciendo en el camino Mateo Espinoza Haro y escuchó disparos poniéndose a buen recaudo, por lo que el Colegiado dotó de verosimilitud la imputación del agraviado al igual que la testimonial del menor Laslo Espinoza Haro quien en presencia del representante del Ministerio Público señaló que la moto le pertenece a su hermano René Espinoza Haro, y la utiliza para perpetrar robos junto con Mateo Espinoza Haro y Rigoberto Mavilon Pardo Asencios y aseguró que fue utilizada para balear a “Francisco” en clara mención al agraviado; en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO
ASENCIOS, representado por NORMA
PARDO ASENCIOS-HERMANA

cuanto a la declaración jurada (...) suscrita por el agraviado en la cual señala que el encausado no se encontraba presente en el lugar del atentado; ésta carece de valor probatorio al no haber sido introducida al debate contradictorio propio del juicio oral...”

13. De los citados fundamentos *supra*, es claro que la conducta imputada al favorecido se refiere que, participó como “campana” o como vigilante durante en el ataque que sufrió el agraviado (proceso penal) por parte de sus coprocesados, quienes le efectuaron disparos y lo dejaron herido para pretender apoderarse de unos ganados. Cabe precisar que en la resolución suprema en mención se consideró que el favorecido no actuó con ferocidad y que el móvil para la comisión del delito calificado como homicidio calificado con alevosía en grado de tentativa, fue apoderarse de las cabezas de ganado, propósito que pudieron lograr. En tal sentido, luego de la recalificación del tipo penal delito imputado, se le disminuyó la pena impuesta en primera instancia. En tal virtud, se aprecia de lo señalado en las sentencias condenatorias, que se expresó de forma clara y precisa la actuación del favorecido para la comisión del delito imputado, y luego de la valoración de los medios probatorios, se analizó la pena impuesta en atención a las particularidades del caso y a la recalificación del tipo penal y se determinó que esta sea de doce años.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 3-6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO
ASENCIOS, representado por NORMA
PARDO ASENCIOS-HERMANA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

§ El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que la revaloración de los medios probatorios, sea una tarea exclusiva del juez ordinario, y que escapa a la competencia del juez constitucional.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.¹

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.
5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela

¹ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO
ASENCIOS, representado por NORMA
PARDO ASENCIOS-HERMANA

constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia en dicho extremo, como ocurre en la presente causa².

§ El caso concreto

6. El recurrente aduce que la Sala suprema penal demandada consideró que el móvil del favorecido fue apoderarse de las cabezas de ganado, propósito que ni él ni sus coprocesados lo lograron. Además, advirtió la inexistencia del móvil del delito en grado de tentativa, y consideró que ni el agraviado (proceso penal) ni los demás testigos jamás se refirieron al robo de ganado. Asimismo, los hechos configurarían el apoderamiento de las cabezas de ganado en grado de tentativa. Sin embargo, los hechos no podrían adecuarse en grado de tentativa. En ese sentido, los hechos no podrían adecuarse al delito de homicidio calificado en grado de tentativa, sino como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo de ganados en grado de tentativa. Afirma que sí los hechos se adecúan al delito de robo de ganado en grado de tentativa, no se debió condenar al favorecido por el delito contra vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado. Aduce que en relación al artículo 189-C del Código Penal (robo de ganado), y a los hechos atribuidos considerados por la Sala suprema penal el delito que habría cometido el favorecido sería robo de ganado con lesión y arma de fuego, y no de manera errónea como homicidio calificado como lo consideró.
7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones ya que en delitos como este la conjunción de elementos indiciarios permiten consolidar la prueba; ello ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el

² STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO

ASENCIOS, representado por NORMA

PARDO ASENCIOS-HERMANA

Nuevo Código Procesal Constitución denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2023-PHC/TC

LIMA

RIGOBERTO MAVILON PARDO

ASENCIOS, representado por NORMA

PARDO ASENCIOS-HERMANA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso si bien coincido con la ponencia de mis colegas en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la alegada vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, discrepo de la consideración relacionada a que existiría cuestionamientos que *per se* no podrían ser evaluados por los jueces constitucionales (fundamento 6 de la ponencia) por las siguientes razones:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia que impuso al favorecido una condena de doce (12) años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado con alevosía en grado de tentativa en agravio de Francisco Pardo Esparza; en consecuencia, se ordene su excarcelación y un nuevo juzgamiento.
2. En ese sentido, la ponencia en mayoría en su fundamento 6 indica que: *“se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos de delito (cursiva nuestra)”*
3. Si bien, un cuestionamiento a la valoración y suficiencia de los medios probatorios en abstracto resulta incompatible con la naturaleza del *habeas corpus*, pues los mismos corresponden a la justicia penal, dejo constancia que ante un proceder irrazonable o una grosera vulneración a derecho constitucional por parte de la judicatura ordinaria al interior de un proceso penal, el juez constitucional en cumplimiento del principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 51 de la Constitución se encuentra legitimado para realizar un control constitucional de dicha actuación.

S.

OCHOA CARDICH